

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Justicia

## ORDEN

Las normas que se dictaron por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado para la provisión interina de Registros de la Propiedad, por referirse tan sólo a necesidades del momento en que se dictaron, carecen de la generalidad necesaria para poder ser aplicadas en sucesivos concursos, ya que el constante ensanchamiento del territorio Nacional que está llevando a cabo nuestro Glorioso Ejército, y la ininterrumpida presentación de funcionarios evadidos de la zona roja, han de obligar, con relativa frecuencia, al anuncio de vacantes para ser provistas interinamente.

Para que los concursantes conozcan las condiciones económicas de los Registros que van a solicitar, se hace preciso también modificar la participación de la Mutualidad del Cuerpo de Registradores en las interinidades, por la doble razón del deber de atender a la retribución congrua del funcionario y de que la Mutualidad no necesita recursos perentorios para hacer frente a las obligaciones que le han sido impuestas por la Orden de 26 de Marzo de 1936, que hasta la fecha ha saldado con holgura y tiene reservas para liquidar normalmente las futuras.

En su virtud, y a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado,

## DISPONGO

Artículo 1.º A) Se proveerán de modo interino los Registros de la Propiedad que se encuentren actualmente servidos por titulares de otros Registros situados en zona liberada y cuyos nombramientos se hicieron por virtud de los concursos anunciados en 6 de Febrero y 24 de Marzo de 1937.

B) Se proveerán igualmente los Registros servidos con arreglo a lo dispuesto en el cuadro de sustituciones anexo al Reglamento del Colegio del Cuerpo de Registradores y al artículo 46 de dicho Reglamento.

Quedan, por tanto, exceptuados de estos concursos los Registros de la Propiedad provistos en virtud del

concurso convocado con fecha 28 de Diciembre del año 1936 y los servidos por Aspirantes nombrados en el anunciado con fecha 6 de Febrero del año último.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en los concursos que se disponen por esta Orden, los Registradores que no hayan cumplido la edad de setenta años en la fecha de cada convocatoria, no se hallen jubilados, destituidos ni suspensos en la misma fecha y los Aspirantes a Registros de la Propiedad no exceptuados por el artículo anterior.

Las normas de preferencia entre los concursantes serán las siguientes:

A) Los Registradores titulares de oficinas situadas en la zona no liberada que hayan sido admitidos por las Autoridades competentes para el desempeño de su función y que no sirvan en el momento del concurso interinidades, y los Registradores que, desempeñando Registro en propiedad dentro de la zona liberada, no hayan devengado honorarios líquidos, en la oficina de que son titulares, desde el día 1 de Agosto de 1936 hasta la fecha de cada convocatoria.

B) Los Registradores que desde el día 1.º de Agosto de 1936 a la fecha de cada convocatoria no hayan obtenido como promedio honorarios líquidos en cantidad superior a quinientas pesetas mensuales en los anteriores al anuncio de cada concurso, siempre que los solicitantes sean titulares de un Registro que pertenezca a la misma Audiencia Territorial o a Provincia limítrofe a la del Registro solicitado.

Si no hubiese servido todo el tiempo transcurrido desde el día primero de Agosto, el promedio se referirá al tiempo de servicios efectivos posteriores a dicha fecha, prestados en la zona liberada.

C) Los Registradores excedentes forzosos, cualquiera que sea el tiempo que llevaren de excedencia, y los excedentes voluntarios.

D) Los aspirantes a Registros.

Dentro de cada grupo serán preferidos los concursantes Registradores de mayor antigüedad y los Aspirantes por el número con que estuvieren en la propuesta del Tribunal.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en los apartados A y B del artículo anterior, se entienden por honorarios líquidos las cantidades netas que hayan quedado para el Registrador en las diversas oficinas a su cargo, después de deducir los honorarios de oficio no percibidos y los gastos de retribución de personal impuestos, alquiler de oficina y material de la misma.

Artículo 4.º Se concederá un plazo de quince días a partir del anuncio del concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, para que puedan solicitarse los Registros de la Propiedad vacantes. Los solicitantes pedirán en una sola instancia los Registros que deseen interinar, con indicación del orden de preferencia entre ellos y consignando además del nombre y apellidos, el número que ocupen en el Escalafón oficial del año 1935, su categoría, el Registro que desempeña y el apartado del artículo 2.º de esta Orden, en que fundamenten su petición. Los excedentes indicarán nombre y apellidos, el número que ocupen en dicho Escalafón y la declaración de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades del artículo 383 del Reglamento Hipotecario. Si la solicitud fuera de un Aspirante hará constar, además de su nombre y apellidos, el número que haya obtenido en las oposiciones, según la calificación del Tribunal, y la misma declaración exigida a los excedentes.

A estas solicitudes acompañarán, en el mismo pliego o en otro adjunto, declaraciones juradas en que se expresen las fechas de posesión y se especifiquen por conceptos los gastos de las oficinas que tengan a su cargo, en los que se comprenderán las cantidades satisfechas por impuestos, retribución de oficiales, casa y material, así como los ingresos totales devengados, deducidos los de oficio no percibidos y el líquido que haya quedado para el solicitante. Dicha declaración se extenderá a los meses transcurridos desde el día primero de Agosto de 1936 hasta el mes anterior al de la fecha de la provisión anunciada, ambos inclusive.

Serán desestimadas las solicitudes que no contengan los datos indica-

dos, las que no vengán acompañadas de la declaración prescrita, y aquéllas que, a juicio del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, contengan indicios de inexactitud en las declaraciones.

Las instancias deberán ingresar en el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado antes de las catorce horas del día siguiente al en que finalice el plazo de la convocatoria.

El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado hará los nombramientos dentro de los ocho días siguientes a la terminación de dicho plazo.

Artículo 5.º Si aún resultase sin adjudicar alguna de las vacantes anunciadas, seguirán servidas por los interinos que las estuvieran desempeñando, hasta que se presente alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo sexto de esta Orden y, en su caso, hasta que sean provistas en convocatorias posteriores o concorra alguna otra causa de cesación del interino.

Artículo 6.º Los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, que no tengan a su cargo ninguna interinidad, se presenten a las Autoridades y sean autorizados para el desempeño de su función conforme a las normas legales, serán nombrados interinos, a su instancia, de algún Registro vacante no provisto según las normas anteriores o provisto por el apartado B del artículo 2.º de esta Orden, siempre que sea de la misma clase que del que es titular el Registrador presentado o de la inmediatamente inferior si no existiese de aquella clase. Este nombramiento se hará de modo transitorio hasta la resolución de la provisión más próxima convocada en que se incluya la vacante y se provea a ella.

Artículo 7.º Las vacantes desiertas, según las normas anteriores y las que se produzcan en lo sucesivo, serán desempeñadas en la forma prevista en el Reglamento del Colegio, hasta la resolución del primer concurso que se anuncie con posterioridad, o sea nombrado para ellas algún Registrador en la forma que se establece en el artículo anterior.

En los sucesivos concursos, se

anunciarán siempre las vacantes provistas con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de esta Orden.

Artículo 8.º Para todos los efectos de esta disposición serán causas especiales de cesación, la liberación del Registro del que sea propietario el interino, o la presentación del propietario del Registro interinamente servido y autorizado por la Superioridad para posesionarse.

Artículo 9.º Los Registradores a quienes corresponda interinar Registros, cualquiera que sea el origen y forma de su nombramiento, percibirán íntegramente las primeras quinientas pesetas líquidas de honorarios de cada mes, sin participación alguna para el Colegio de Registradores, y en lo que exceda de esa cantidad, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de citado Colegio, y en tal sentido queda modificada la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 30 de Julio de 1934.

Para determinar el tanto por ciento que corresponde a la Mutualidad cuando un mismo Registrador sirva a dos Registros, uno como propietario y otro como interino, se sumarán los honorarios líquidos que se devenguen mensualmente en ambas oficinas, quedando siempre libres los honorarios obtenidos en el Registro que se sirve como propietario y aplicando el tanto por ciento correspondiente solamente a las cantidades devengadas en el Registro que se desempeña como interino. En el caso de que hubiese producido el Registro propio cantidades superiores al máximo autorizado por el artículo 35 del Reglamento del Colegio, todo el producto líquido del Registro servido interinamente será para la Mutualidad.

La liquidación de cada interinidad, para la aplicación de las normas precedentes, se hará por períodos de treinta días.

Artículo 10. Los gastos de retribución del personal, impuestos, alquiler del local y material, serán deducibles, y los Registradores interinos remitirán al Sr. Tesorero del Colegio, en el plazo improrrogable del mes siguiente a la finalización de cada período de liquidación, la declaración a que se refiere el artículo 50 del reglamento del Colegio, acompañada de otra declaración jurada de los gastos en la forma prevista y conforme a modelo que establezca el propio Colegio.

La alteración maliciosa en cualquiera de los extremos comprendidos en las solicitudes y declaraciones exigidas por la presente disposición, dará lugar a la cesación de la interinidad, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Si con la participación económica que en las interinidades deberá percibir el Colegio como consecuencia de esta Orden, no pudieran cumplir-

se los fines mutualistas ordenados por las bases transitorias aprobadas por Orden de 26 de Marzo de 1936, queda autorizado el Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para fijar otras participaciones intermedias o restablecer las disposiciones ahora modificadas.

Artículo 11. No podrán solicitar interinidades los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, ni los Aspirantes que hayan sido nombrados en virtud de anteriores concursos, sino después de seis meses, a contar desde la fecha de esta Orden.

Tampoco podrán ser concursantes los demás Registradores que sirvan interinidades con arreglo a estas bases y lleven menos de seis meses en su desempeño, al menos que hayan cesado en la interinidad en virtud del artículo 5.º de esta Orden. Este último plazo de seis meses se contará a partir de la toma de posesión de la interinidad. Caso de corresponder Registro en ulteriores concursos a los que obtengan una interinidad, cesarán en la que vienen desempeñando; anunciándose el Registro nuevamente vacante para su provisión interina, conforme al artículo 2.º precedente de esta disposición.

Vitoria, 1.º de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia. Tomás Domínguez Arévalo. Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. E. 439—4 Marzo)

#### ORDEN

La continua afluencia de Notarios y Pensionistas de la Mutualidad Notarial, que huyendo de la zona soviética vienen a la España Nacional, ha creado atenciones de carácter extraordinario que incumbe afrontar estatutariamente a aquella institución y a ese fin se impone hacer uso de la facultad que el Reglamento de 8 de Agosto de 1935, en el artículo 3.º de su Anexo primero, confiere a este Ministerio, crear a la vez otros ingresos y modificar provisionalmente determinados preceptos de dicho Reglamento que no se acomodan a las actuales circunstancias, y en su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Desde primero de Abril próximo se eleva a una peseta por folio protocolizado, la cantidad de setenta y cinco céntimos a que se refiere el número segundo del artículo tercero del Anexo primero al Reglamento de 8 de Agosto de 1935.

Artículo segundo. Con independencia del aumento que establece el artículo anterior y de las demás cantidades con que los Notarios contribuyen a su Mutualidad, abonarán a ésta, a partir de primero de Abril próximo, en los plazos, forma y bajo las sanciones prevenidas en el artículo

lo quinto del Anexo citado, las cantidades siguientes: Del folio mil uno al tres mil, cincuenta céntimos por folio; del tres mil uno al cinco mil, una peseta; del cinco mil uno al siete mil, una peseta cincuenta céntimos, y del siete mil uno en adelante, dos pesetas por folio.

Artículo tercero. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo veinte del Anexo primero al Reglamento del Notariado, se considerarán incongruas las Notarías que durante el año próximo pasado no hayan protocolizado mil doscientos folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y ochocientos folios en las restantes Notarías. Estas cifras podrán ser alteradas para años sucesivos por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, según las circunstancias lo aconsejen, sin que en ningún caso puedan exceder de las que fija el artículo 19 del mencionado Anexo.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3.º del repetido Anexo primero, se interpretará en el sentido de que la cantidad a que el Notario tenga derecho como subvención de congrua, no podrá exceder, sumada a la de honorarios devengados de once mil o de siete mil quinientas pesetas, según la distinción de Notarías que establece el artículo diecinueve.

Artículo quinto. No será obstáculo para considerar incongrua una Notaría el hecho de que su titular lleve más de diez años en la misma localidad. Los Notarios que, por encontrarse en este caso no hubiesen solicitado la subvención, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y las Juntas Directivas de los Colegios tramitarán estos expedientes, así como los ya promovidos por quienes se hallaron en el caso indicado, aún cuando hubiesen sido resueltos negativamente por las mismas, a tenor de lo ordenado en el artículo 19 del Anexo primero.

Vitoria 5 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. E. 503—8 Marzo)

## Ministerio de Hacienda

#### DECRETO

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de treinta de Enero último, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que en los artículos siguientes se determinan, sin

perjuicio de las ampliaciones o adaptaciones que aconseje su desenvolvimiento y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Artículo segundo. La Subsecretaría ejercerá las funciones que le sean peculiares y las delegadas que se le confieran. De ella, en función directamente subordinada, dependerán: La Oficialía Mayor y la Inspección de Servicios y del Tributo.

De la Oficialía Mayor dependerán a su vez, la Jefatura del personal, la Habilitación del personal y material, las Obras y mobiliario, los suplicatorios de los Tribunales de Justicia, los Recursos extraordinarios de queja y nulidad cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro el Registro General del Ministerio y los asuntos de carácter general e indeterminado.

La Inspección de Servicios y del Tributo ejercerá las funciones generales de Inspección y en especial la de los servicios Provinciales, la dirección y vigilancia de la Inspección provincial de los tributos con las funciones centrales que le son propias, y formará la Estadística de la recaudación que verifiquen y pagos que realicen en cada mes las dependencias provinciales.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Intervención llevará a cabo la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro, la Intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, la dirección de la contabilidad y la rendición de la cuenta general del Estado.

Artículo cuarto. Corresponderán al Servicio Nacional del Tesoro, la ordenación general de pagos y todo lo referente a operaciones de fondos del Erario Público; la recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, con el conocimiento y resolución, en su caso, de sus incidencias; la tramitación de los concursos para el nombramiento de Recaudadores y los servicios de la Caja General de Depósitos.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de presupuestos realizará el estudio y formación del Presupuesto general del Estado y tramitará los expedientes de modificación de créditos.

Artículo sexto. Serán de la competencia del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, todos los asuntos referentes a la administración de las propiedades del Estado y a la gestión y realización de sus derechos; los relativos a la venta, cesión, permuta y excepción de venta de los bienes del Estado, la administración y gestión de la contribución territorial, los servicios catastrales y la formación de los Registros fiscales de las riquezas rústica y urbana.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas tendrá a su cargo los de emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de Deudas del Estado, y los de reconocimiento y efectividad de los derechos pasivos a favor de los funcionarios públicos o de sus familias, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. Al servicio Nacional de Rentas Públicas corresponderán la gestión y administración de todas las contribuciones e impuestos del Estado que no aparezcan atribuidos especialmente a otros Servicios Nacionales en esta disposición, los asuntos relativos a exacciones de las Corporaciones locales, y la formación de las Estadísticas de aquellos tributos.

Artículo noveno. El Servicio Nacional de Aduanas entenderá de los asuntos relativos a la Renta de su nombre y de la administración y gestión de los impuestos sobre el azúcar, consumo de la cerveza, alcoholes y achicoria.

Artículo décimo. El Servicio Nacional de Timbre y Monopolios ejercerá las funciones que están atribuidas a la Representación del Estado en las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos; entenderá en los asuntos relacionados con el Monopolio de la fabricación y venta de cerillas; cuidará de la gestión de los impuestos del timbre y sobre la gasolina, y administrará la renta de la Lotería.

Artículo undécimo. A la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado corresponderá la dirección de los asuntos contenciosos en que tengan interés la Administración pública, y la sustanciación de las reclamaciones de Derecho Civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demandas de todas clases contra el Estado; la gestión de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas; el asesoramiento jurídico de la Administración Central y especialmente el del Ministerio de Hacienda; la Inspección y dirección de los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, y la propuesta de distribución del personal del mismo, y en general cuantas funciones se especifican en el Reglamento Orgánico de 18 de Junio de 1925.

Artículo duodécimo. El Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio abarcará los asuntos relativos a la Banca oficial, Banca privada, moneda, divisas, crédito y organismos de contratación de valores mobiliarios.

Artículo decimotercero. El Servicio Nacional de Seguros corresponderán los asuntos que atribuyó a la Comisaría de Seguros la Ley de su creación, y los que por disposiciones posteriores fueron encomendados a

dicho organismo, relativos a las entidades de ahorro y al seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Artículo decimocuarto. Competirá al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades anónimas el estudio y propuesta: a) del régimen provisional de Sociedades que haya de regir durante la guerra; b) de las soluciones que deben aplicarse a los problemas producidos por la socialización de empresas bajo el dominio marxista; c) de los procedimientos especiales para la sustanciación de insolvencias ocasionadas por la socialización; d) de las moratorias no fiscales; y e) del ordenamiento jurídico-económico de las Sociedades anónimas.

Artículo decimoquinto. Los deberes y atribuciones de los Jefes de los Servicios Nacionales que corresponden al Ministerio de Hacienda así como el orden de los trabajos respectivos, serán los que se señalan en los Capítulos IV y XI del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de Octubre de mil novecientos tres.

Artículo decimosexto. Las disposiciones orgánicas por que se venía rigiendo el Ministerio de Hacienda continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet.

#### DECRETO

La importancia que por sí misma tiene la función del crédito en la economía moderna, los problemas que la sucesiva liberación de territorios platea y las exigencias ideológicas del nuevo Estado, requieren de consuno la institución de un órgano consultivo. Ni el Comité Nacional de la Banca privada, entidad elemental y transitoria por naturaleza; ni el Consejo Superior Bancario excesivamente especializado en su composición, estaban constituidos para abordar el cúmulo de problemas que actualmente se presentan y se presentarán en el porvenir. De ahí la necesidad de crear un Consejo en el que se reflejen las fuerzas de la economía nacional con mayor amplitud que hasta ahora sin que por ello se estime que el nuevo organismo sea una forma perfecta y definitivamente apta para regir en el futuro la función crediticia. El Consejo Nacional de que se trata nace con el mero fin de ilustrar el proceso de reconstrucción de nuestros órganos bancarios y de capitalización, informando las cuestiones crediticias que entretanto se susciten.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto de la Junta de Defensa, de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y seis, relativo al Comité Nacional de la Banca privada y se declara suprimido el Consejo Superior Bancario.

Artículo segundo. Las facultades resolutivas de la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y del Consejo Superior Bancario, precisadas en el artículo segundo del texto legal refundido de veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, se transfiere al Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Se instituye por el presente Decreto el Consejo Nacional del Crédito, compuesto de un Presidente y diez Vocales. La Presidencia del Consejo se vincula a la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, según la siguiente proporción: a) Tres Vocales procedentes, respectivamente, del Banco de España, Banco Exterior de España y Banco de Crédito Local; b) Un Vocal procedente de las Cajas de Ahorro; c) Dos Vocales banqueros privados; d) Un Vocal agricultor, propuesto por el Ministerio de Agricultura; e) Un Vocal industrial y otro Vocal comerciante, propuestos por el Ministerio de Industria y Comercio; f) Un Vocal, miembro de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional del Crédito será órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias relativas a organización y política del crédito en todos sus aspectos. La actividad consultiva se ejercerá a requerimiento del Ministro de Hacienda, pudiendo, no obstante, proponer al Gobierno el propio Consejo si el Presidente de éste no se opusiere las medidas que estime procedentes en cuanto se relacione con las materias indicadas.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet.

(B. O. E. 504—9 Marzo)

## Ministerio de Educación Nacional

### Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza

*Circular a la Inspección de Primera Enseñanza y Maestros Nacionales, Municipales y privados de la España Nacional*

La gloriosa gesta del pueblo español, a las órdenes de nuestro invicto

Caudillo, ha hecho posible que España recobre su manera de ser, lográndolo a fuerza de sacrificios dolorosos de sus hijos. En contribución gloriosa, con derroche espléndido de ofrendas y heroismos sin tacha ni medida, todos aportan cuanto tienen y es la voluntad firme de un pueblo con siglos de historia genial y creadora que no se resigna a desaparecer.

La Escuela, forjadora de las futuras generaciones, fervorosamente fundida con este épico Movimiento de resurrección patriótica, ha de marcar su rumbo categórico hacia las glorias futuras, preparando a nuestra infancia por derroteros nacionales. Nuestra hermosísima Historia, nuestra tradición excelsa, proyectadas en el futuro, han de formar la fina urdimbre del ambiente Escolar, cobijando amorosamente el espíritu de los niños españoles.

Al Maestro se le encomienda esta obra trascendental. España le entrega sus hijos para formarles en el amor a Dios y a su Patria. De ahí la gloria y la estrecha responsabilidad del Magisterio Nacional.

Con el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los Maestros de España, por mandato expreso y recogiendo las indicaciones del Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional, la Jefatura del Servicio Nacional de Primera de Enseñanza pública, para su más exacto cumplimiento, las siguientes instrucciones:

EDUCACION RELIGIOSA.—La Junta de Defensa Nacional restableció la enseñanza religiosa en las escuelas nacionales, por su Orden número 186. Ansiosamente pedía esta reforma la España Nacional. Imperiosamente lo exigía las necesidades educativas de la infancia española.

Este restablecimiento no quiere decir tan sólo que el Maestro se limite a dedicar una o varias sesiones semanales a la enseñanza del Catecismo e Historia Sagrada. Esto es indispensable; pero de mucha mayor necesidad ha de ser lograr que el ambiente escolar esté en su totalidad influido y dirigido por la doctrina del Crucificado.

El restablecimiento del Crucifijo en las escuelas, con tanta solemnidad celebrado en todos los pueblos de las regiones reconquistadas por nuestro glorioso Ejército, no significa tan sólo que a la Escuela laica del régimen soviético substituya nominalmente el catolicismo de la Escuela nacional. Es preciso que en las lecturas comentadas, en la enseñanza de las Ciencias, de la Historia, de la Geografía, se aproveche cualquier tema para deducir consecuencias morales y religiosas. La enseñanza de la Religión tiene que formar niños cristianos, con ideas claras, con normas concretas para el presente y para sus futuras actuaciones ciudadanas. No ha de dirigirse tan sólo al senti-

miento, sino también al carácter y a la voluntad. Consecuencia de este ambiente religioso, que ha de envolver la educación en la Escuela, ha de ser la asistencia obligatoria en corporación de todos los niños y Maestros de las escuelas nacionales, en los días de precepto, a la misa parroquial, fijada a hora conveniente de acuerdo con la autoridad eclesiástica. El Santo Evangelio será leído con frecuencia, e ineludiblemente todos los sábados, explicando la doctrina social de la Iglesia, contenida en las encíclicas «Rerum Novarum» y «Cadragesimo Anno», ha de servir para inculcar en los niños la idea del amor y confraternidad social hasta hacer desaparecer el ciego odio materialista, disolvente de toda civilización y cultura.

**EDUCACION PATRIOTICA.**--Se acabó el desdén por nuestra Historia. Terminó la agresión traidora a todo lo español. Nuestra infancia ha de querer a su Patria ardorosa, entrañablemente, y para ello es preciso conocerla en sus días de gloria para exaltarla, y en sus páginas de sufrimiento para quererla con inefable cariño de hijos dispuestos en todo momento a repetir, como lo estamos demostrando, las grandes empresas civilizadoras de nuestra España imperial. Una Escuela donde no se aprende a amar a España no tiene razón de existir. Hay que suprimirla. La Patria se está forjando ahora en el duro y penoso yunque de los hondos sacrificios comunes, dando al mundo maravillosos ejemplos de hazañas inmortales. Por eso, sus hijos la amamos como nunca. El Maestro debe aprovechar la gloria y el sufrimiento de estos momentos para sembrar, con caracteres indelebiles, en las almas infantiles, ambiciones y anhelos preclaros.

Como en la enseñanza de la Religión, también pedimos un ambiente total para la enseñanza de la Historia como medio de cultivar el patriotismo, y una y otra estrechamente unidas. Así fué en el pasado, así es en el presente, en que se están tejiendo las glorias nacionales bajo estas dos banderas, que son, en realidad, una sola.

Cantos populares e himnos patrióticos han de ser entonados por los niños en todas las sesiones de la Escuela, Biografías, lectura de periódicos, comentarios de hechos actuales que lo merezcan por su importancia nacional, serán escogidos para su estudio. Programas, Escuela y Maestro han de sentir España en todo momento.

**EDUCACION CIVICA.**--El niño de hoy siente la impaciencia de la ciudadanía que le llama imperiosamente, y quiere actuar con entusiasmo a través de toda clase de organizaciones juveniles. Abra el Maestro paso libre a estos impulsos, encau-

zándolos para que junto a los derechos vayan siempre muy unidos los graves deberes y los sacrificios que siempre por la Patria han de imponerse. Que el niño perciba que la vida es milicia, o sea, sacrificio, disciplina, lucha y austeridad. Quede desterrado de las luchas sociales el terror, y que una clara hermandad reine entre todos los españoles. Estas ideas, en las zonas campesinas, debe el Maestro extenderlas a los padres, aprovechando para ello una de las sesiones de clases de adultos, si las hay, o, en caso contrario, ábrase la Escuela una noche, y, en actos sencillos, exáltese el Movimiento Nacional, sus ideales y aspiraciones; expónganse temas sociales, agrícolas, etcétera, que conquisten, en un ambiente de confraternidad cristiana, el alma de nuestros labriegos.

El acto de izar y arriar los días lectivos la enseña de la Patria en todas las Escuelas nacionales, municipales y privadas, mientras se canta por los niños el himno nacional, ha de ser obligatorio, dándosele toda la emoción necesaria. La bandera ondeará también en la Escuela los días festivos y domingos. Y, como símbolo supremo de nuestra España, el retrato de nuestro invicto Caudillo presidirá en todas las escuelas la educación de los futuros ciudadanos.

Siguiendo las anteriores indicaciones, en los cuadernos de trabajo de los niños quedará diariamente un ejercicio escrito ilustrado de un tema religioso, patriótico o cívico.

En las escuelas de niñas brillará la feminidad más rotunda, procurando las Maestras, con labores y enseñanzas apropiadas al hogar, dar carácter a sus escuelas, tendiendo a una contribución práctica en favor de nuestro glorioso Ejército.

**EDUCACION FISICA.**—Hasta que un Estatuto especial regule la educación física nacional, se considera indispensable intensificar la educación física en la Escuela. Pero es preciso advertir que la educación física no es el deporte, que, sin empleo científico apropiado, hasta después de la pubertad resulta casi siempre pernicioso ni es tampoco el desarrollo del músculo con aparatos. Tómese como base constantemente los juegos infantiles de la localidad, ennobleciéndolos y restaurándolos. En vez del exotismo en los juegos, busquemos en ellos las puras corrientes nacionales, los juegos de pelota, los bolos, la comba, el marro, etc., etc., tan españoles, deben utilizarse lo mismo que los de imitación, corros, marchas cantadas, carreras, saltos, etc. Que jueguen los niños en los recreos, pero siempre bajo la cuidadosa dirección del Maestro.

La gimnasia rítmica, en lo posible, ha de establecerse en todas las escuelas, y los jueves deben aprovecharse para organizar paseos escolares en que, junto a la belleza de la

Creación, se busque el fortalecimiento corporal de la infancia española.

\*\*\*

Confiadamente espera la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza que las instrucciones contenidas en esta Circular han de ser interpretadas y cumplidas fielmente. La sociedad entera espera que el Magisterio, de misión tan sublime, que anhela sobre toda ponderación servir a España juntando en estrecho culto a Dios y a la Patria, será un esforzado cooperador de las glorias nacionales. España es un gran pueblo, y ha de serlo más en el futuro, porque todos estamos dispuestos a lograrlo. Que esto lo sientan los niños en cada momento y se dispongan a conseguirlo.

Austeridad, esfuerzo, sacrificio y entusiasmo sin límites, son las notas más definidas de este glorioso Movimiento Nacional.

Imprimidlas con amor en vuestras escuelas, porque esta es, aunque sin brillo aparente, vuestra misión augusta. España os lo pide y en vosotros confía para el logro completo de los ideales que alborean en su espléndido amanecer.

Vitoria 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.

(B. O. E. 503—8 Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos

#### Aviso importante a Industriales y Comerciantes

En evitación de posibles abusos en las transacciones, y para unificar criterios e impedir retrasos en la autorización de precios de venta, esta Junta Provincial dispone:

1.º Todos los comerciantes, sin excepción, no podrán realizar venta ninguna de mercancías, cuyos precios no estén autorizados por la Junta.

Para el señalamiento de dichos precios, los comerciantes deberán presentar en las oficinas de este Organismo (Negociado de Precios), sitas en la calle Mayor pral., núm. 23, piso 1.º, los siguientes documentos:

A) Solicitud por duplicado, extendida precisamente en impresos que facilitará la Junta.

B) Factura de procedencia, autorizada por la correspondiente Junta provincial de Abastos.

2.º Cuando se trate de productos adquiridos directamente por comerciantes a ganaderos o agricultores, la factura a que se refiere el apartado B) del precedente artículo, podrá ser suplida con recibo expedido por el vendedor, en el que se hará constar la cantidad y precio del producto negociado, o en su defecto, con certificaciones de las respectivas Alcaldías o Presidencias de Juntas vecinales, relativas a la cotización de los artículos en la fecha de la compra.

3.º Las solicitudes de elevación de precios para los géneros que se elaboren dentro de la provincia de Palencia, así como las peticiones de señalamiento de valor en venta de mercancías de nueva fabricación, en territorio jurisdiccional de esta Junta, tendrán que acompañarse de los justificantes de todos los gastos de producción, que permitan apreciar la razón de los precios solicitados.

4.º Incumbe al comerciante petionario el relleno de los dos ejemplares de la solicitud, a excepción únicamente del número y fecha de entrada en el registro, y de las tres últimas casillas de la derecha, las cuales servirán para el señalamiento, por la Junta, de los precios de venta que dicho Organismo estime procedentes.

5.º Será condición indispensable que el petionario exprese claramente en el lugar correspondiente del impreso, si la solicitud de precios se refiere a ventas al mayor o al detall.

6.º Cuando se trate de artículos correspondientes a Paquetería, Mercería, Quincalla, Tejidos, Confecciones, Zapatería, Camisería de caballero, etc., el solicitante deberá especificar en la petición, junto a la denominación del género, si éste es de clase corriente, media, fina, de lujo o fantasía.

7.º En las solicitudes relativas a Droguería, deberá hacerse constar si los artículos consignados constituyen especialidades farmacéuticas, si se trata de productos químicos, farmacéuticos, de ortopedia y accesorios, o si son drogas o géneros de fácil venta, para detallar o fraccionar de diez gramos en adelante, sin envases originales.

8.º En el ramo de Perfumería se especificará si la venta ha de hacerse con envases originales o a granel.

9.º A todo petionario se librá el recibo de solicitud, en el que se hará constar el número de entrada en el registro y fecha de la presentación de aquélla.

10. Si el impreso de solicitud se rellena debidamente por el comerciante, y la petición no requiere estudio detenido por la Junta, el señalamiento de precios de venta se librá, contra presentación del resguardo a que se refiere el artículo 9.º, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la fecha de entrada de dicha solicitud. La deficiencia en el relleno de la petición producirá, inevitablemente, retraso considerable en la fijación de precios para la venta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por negligencia, entorpecimiento deliberado o manifiesto propósito de ocultación.

11. Queda obligado el solicitante a consignar en el lugar correspondiente del impreso, las existencias de géneros que posea de igual o similar naturaleza a aquellos cuyos precios solicita.

Cuando los precios nuevamente señalados por la Junta sean inferiores a los autorizados con anterioridad para dichas existencias, éstas tendrán que venderse, hasta total agotamiento, a los precios últimamente fijados.

12. Los comerciantes colocarán en sitios bien visibles de sus establecimientos, y con caracteres claramente legibles, los precios autorizados para la venta de sus géneros, renovando dichos precios cuantas veces sufran alteración refrendada por la Junta.

Sin perjuicio de lo anteriormente preceptuado, deberán marcarse con los precios autorizados cuantos artículos sean susceptibles de ello, así como también los ejemplares, que en concepto de muestras, se expongan en escaparates y vitrinas.

Queda terminantemente prohibida la exhibición de artículos a títulos de muestras, de los que no haya surtido en el comercio a que aquéllos pertenezcan, salvo el caso en que se hagan constar que tales muestras son restos de existencias.

13. Cuando el importe de una venta exceda de cinco pesetas, el comerciante tiene obligación de entregar recibo al comprador, aunque éste no lo solicite, en el que se consignará, además de la fecha y cantidad cobrada, la naturaleza y clase del objeto negociado.

14. Todos los vendedores y sus empleados o dependientes facilitarán la misión de los agentes de esta Junta, en su peculiar cometido, de inspección y aprobación.

15. Estas prevenciones son de inmediata aplicación, excepto las que implican modalidades nuevas, las cuales entrarán en vigor el día 21 del corriente mes de Marzo.

16. Las infracciones de lo dispuesto serán severamente sancionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Palencia 8 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
P. D.:

José Quiroga Velarde

CIRCULAR NÚM. 60

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Lantadilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Setiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa la totalidad del término municipal, como zona infecta el casco del pueblo de Lantadilla y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: secuestro y aislamiento de sospechosos, y las que

deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

Al recibir las relaciones de tickets vendidos mensualmente por las Juntas municipales de Subsidio, a los industriales que vienen obligados a exigir el pago del impuesto, al expender en sus establecimientos artículos sujetos al recargo del 10 por 100 para el Subsidio Pro-Combatientes, se observa, respecto a muchas de ellas, que sufren sensibles bajas en el importe de los vendidos, en relación a meses anteriores, y que algunas industrias hacen un consumo de tickets que a simple vista se comprende son inferiores al mínimo que dichos establecimientos han de expender para poder continuar en el ejercicio de la industria.

Todo ello pudiera implicar defraudaciones de este recargo, que no está dispuesto a tolerar, y a rectificar posibles abusos y descubrir defraudaciones, a la par que exigir que las Juntas municipales cumplan también una labor de inspección en el recargo, que no deben olvidar se encamina la presente, por lo que, a partir del próximo mes de Abril, las Juntas tendrán en cuenta lo siguiente:

1.º En las relaciones de tickets vendidos que se envían en los cinco primeros días de mes, se hará constar si hubiese baja en relación al mes anterior, nota explicativa de los motivos a que obedezca.

2.º También se hará constar si la Junta estima que los tickets adquiridos por los industriales responden en su 10 por 100 al total importe de los artículos que expendan y que estén sujetos a dicho recargo.

3.º En su caso, harán constar el nombre de los industriales defraudadores, importe del recargo que se estime defraudado, y sanción que a su juicio merezca imponerse, pudiendo, por su parte, hacer uso de la facultad concedida en la regla 7.ª de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 10 de Febrero de 1937.

4.º Las Juntas municipales observarán puntualmente lo que antecede, y la falta de denunciar a los industriales defraudadores, será motivo suficiente para que recaiga sobre ellos la responsabilidad a que hubiere lugar.

Palencia 8 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente: P. D., Enrique García Montero.

Circunstancias obligadas han determinado a esta Junta Provincial, que a partir de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por las Juntas locales se abra un libro registro con arreglo al modelo que a continuación se detalla, para conocer en todo momento si los interesados a que el mismo se refiere, cumplen cuanto se tiene dispuesto respecto al pago del 10 por 100 sobre las ventas y operaciones que realizan los cosecheros, almacenistas y comerciantes de vino, aguardientes y licores.

El expresado libro se presentará en las Oficinas de esta Junta con el fin de autorizarlo con la diligencia correspondiente y se llevará en la forma que se indica en las «Observaciones» dictadas al efecto. Se considera obligatorio a los efectos de inspección del recargo el referido libro, constituyendo documento oficial, que servirá de base para las comprobaciones que se efectúen.

Asimismo se previene a los cose-

cheros, almacenistas y comerciantes de los artículos indicados, la obligación que tienen de poner en conocimiento de la Junta Municipal respectiva, todas las compras y ventas que realicen y respecto a los cosecheros, se tomará como partida inicial del cargo, las declaraciones del vino cosechado a partir del pasado mes de Octubre y se datarán las salidas justificadas y lo satisfecho en su caso por consumo propio.

La inobservancia de cuanto se dispone en la presente Circular e instrucciones para su cumplimiento serán corregidas con el máximo rigor, tanto por lo que se refiere a los industriales obligados al pago del recargo, como a las Juntas Municipales que al llevarse a efecto la inspección no presentaran el libro en la forma que se deja expresada.

Palencia 8 de Marzo de 1938 Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente: P. D. Enrique García Montero.

Cuenta corriente de las existencias de vino, aguardientes y licores

del <sup>cosechero</sup> <sup>almacenista</sup> <sup>comerciante</sup> D. ....

CARGO

DATA

Fechas			Conceptos	Litros	TOTALES	Fechas			Venta de tickets	Litros	TOTALES
Día	Mes	Año				Día	Mes	Año			

Nota.—En la primera hoja del libro se estampará lo siguiente:

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES

Diligencia.—El presente libro compuesto de ..... folios, se autoriza y sella para la cuenta corriente de existencias de vino, aguardientes y licores del (1)..... del Ayuntamiento de..... y constituye un documento oficial a los efectos de la Inspección del recargo creado por Decreto núm 174 del 8 de Enero 1937.

Palencia.....de.....de 1938. II Año Triunfal.  
EL SECRETARIO,

(1) Cosechero, almacenista o comerciante.

Observaciones para llenar este libro obligatorio

1.ª Se relacionarán todos los poseedores de vino, aguardientes y licores, por riguroso orden alfabético de apellidos.

2.ª En el Cargo se harán figurar todas las cantidades de género del número anterior, que el interesado recolecte o compre. Las diferencias en más que acusen los aforos que se practiquen se consignarán igualmente. Se indicará sucintamente a cada asiento que se efectúe, la fecha del cargo, el concepto, nombre, apellidos y vecindad del vendedor y litros adquiridos o recolectados, etc.

3.ª En la Data se hará figurar las cantidades que el interesado cede en venta a particulares o industriales; tickets adquiridos en la Junta local; su equivalencia en litros y el precio que rige en la localidad.

Cada asiento deberá contener la fecha a que se refiere, nombre del comprador y vecindad, si es venta al detall, cantidad en litros, etc etc.

4.ª Cuando un particular venda el género a otro industrial, presentará en la Junta local el parte prevenido en Circular núm. 30 de 8 de Febrero de 1937 (BOLETIN OFICIAL de 10 de Febrero de 1937), registrándose en la cuenta corriente del comprador y vendedor las anotaciones de Cargo y Data correspondientes.

5.ª Las notas de precios medios de venta de los géneros indicados en la localidad, figurarán con la mayor exactitud en la siguiente forma:

Enero .....	Julio .....
Febrero .....	Agosto .....
Marzo .....	Septiembre .....
Abril .....	Octubre .....
Mayo .....	Noviembre .....
Junio .....	Diciembre .....

Por Orden del Ministerio del Interior fecha 4 de Marzo actual (*Boletín Oficial* número 501), se ha dispuesto lo siguiente:

El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 (B. O. número 83), sobre Subsidio Pro-Combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a), b), c) y d), corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte lápicos artísticos y antigüedades.

Por los señores Gobernadores Civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento.

La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para que por los industriales vendedores de los artículos citados se exija el impuesto cualquiera que sea el valor de aquéllos, advirtiéndose que las infracciones se castigarán con todo rigor.

Palencia 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 106

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

### Recuentos de ganadería

El apartado 3.º del artículo 56 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que, además de los recuentos parciales de ganadería que estimen conveniente hacer los Ayuntamientos por medio de sus Juntas periciales, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente que se verifique un recuento general de ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, en todas las zonas o distritos en que está dividido o se divida al efecto, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el primer apéndice al amillaramiento.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que el apéndice debe formarse en el mes de Abril de cada año, conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de dicho mes y año y Real orden de 22 de Octubre de 1926; por tanto, el recuento debe de hacerse con anterioridad a dicho mes de Abril y los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación en la Capital, procederán a efectuar el recuento con toda urgen-

cia, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 56 antes citado y muy especialmente a lo dispuesto en su regla 7.ª, apartado 2.º, sobre las bajas que han de incluirse en los apéndices, advirtiéndoles que pasado dicho mes de Abril, no serán aprobados los que se presenten posteriormente y por tanto no surtirán efecto en el apéndice ni en el repartimiento que se forme después, y remitiendo aquéllos que no tengan variación en el líquido imponible de los contribuyentes la certificación acreditativa en que así lo manifiesten, como se determina en el párrafo tercero del artículo primero de precitada Real orden de 22 de Octubre de 1926.

Al final del acta general del recuento, se formará un resumen por clases de ganadería de la que resulte existente y líquido imponible que le

corresponda, con arreglo a los tipos de cartilla evaluatoria vigente.

En unión de los recuentos, se remitirán a esta Oficina los documentos a que se refieren las reglas 8.ª y 9.ª del repetido artículo 56, no como algunos que sólo mandan una simple relación, prescindiendo en absoluto de las demás diligencias indicadas en mencionado artículo.

Esta Administración espera del celo de las expresadas Corporaciones municipales que, en atención al mejor servicio, cumplirán el deber que se trata, dentro del presente mes, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios sin dar lugar a nuevos recordatorios.

Palencia 11 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etcétera, del primer trimestre de 1938, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

### Zona tercera.—Capitalidad Carrión de los Condes.

Abia de las Torres.....	14 de Marzo.
Arconada.....	22.
Bahillo.....	20.
Bustillo del Páramo.....	25.
Calzada de los Molinos.....	25.
Calzadilla de la Cueva.....	30.
Carrión de los Condes.....	10 Marzo 20 Abril.
Cervatos de la Cueva.....	24 Marzo.
Frómista.....	29, 30 y 31.
Fuente-Andrino.....	14.
Lagartos.....	18.
Cabañas de Castilla (Las).....	26.
Ledigos.....	30.
Lomas.....	22.
Marcilla de Campos.....	26.
Moratinos.....	27.
Nogal de las Huertas.....	17.
Osornillo.....	25.
Osorno.....	11, 12 y 13.
Población de Arroyo.....	27.
Población de Campos.....	21 y 22.
Requena de Campos.....	20.
Revenga de Campos.....	23 y 24.
Riberos de la Cueva.....	23.
Robladillo de Ucieza.....	31.
San Cebrián de Campos.....	16 y 17.
San Llorenté de la Vega.....	28.
San Mamés de Campos.....	29.
Santillana de Campos.....	26.
Torre de los Molinos.....	21.
Villadiezma.....	15.
Villaherreros.....	15 y 16.
Villalcázar de Sirga.....	21.
Villamorco.....	31.
Villamuera de la Cueva.....	23.
Villarmentero de Campos.....	24.
Villasabariego de Ucieza.....	28.
Villaturde.....	17.
Villoldo.....	28 y 29.
Villovieco.....	18.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 10 al 20 de Abril próximo.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los diez primeros días del mes de Mayo, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La recaudación en la Capital de la provincia, se realizará a domicilio del 10 de Marzo al 10 de Abril, durante seis horas y del 10 al 20 de Abril, en el Palacio de la Diputación, de nueve a trece y de dieciseis a veinte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 10 de Marzo de 1938, II Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda accidental, *Quiliano Tejedor*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Palencia

#### Contribuciones especiales

Aprobada por la Permanente en sesión de ayer la relación definitiva de cantidades con que vienen obligados a contribuir los dueños de fincas afectadas por la construcción de nuevas aceras en la calle Mayor, queda expuesta por plazo de quince días para que los interesados puedan reclamar únicamente sobre los errores aritméticos que pudieran contenerse en la relación aludida.

Palencia 10 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, *Eladio Martín Mateo*.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Osorno

#### EDICTO

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Omo, Recaudador de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Osorno.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan figuran en descubierto para con el Ayuntamiento de Osorno por el concepto de Repartimiento de utilidades, correspondiente al año de 1937, contra los cuales se ha dictado por la Alcaldía de Osorno providencia de apremio de único grado, hallándose incursos en el recargo del 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Y como se trata de deudores y hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia y de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

#### Contribuyentes deudores

94. Emiliano Diez López, 21'60 pesetas.

319. Evaristo Manzanal Renedo, 7'46 pesetas.

492. Anatolio Elices Hoz, 1'37.

528. Lucas Marquina, 3'08.

530. Julián Marcos Delgado, 1'94

533. Fermín Miguel, 4'15.

534. María Ortega, 18'59.

535. Eleuterio Ortega Linares, 3'88 pesetas.

542. Maurino Prieto Torres, 2'21.

547. Gregorio Romero, 3'88.

Osorno 6 de Marzo de 1938.—Gregorio del Hoyo.

Imprenta Provincial.—Palencia